



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-494
19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-480 del 4 de octubre de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Helena Alarcón Luna.

2. Síntesis Fáctica

El 14 de septiembre de 2023, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Helena Alarcón Luna contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, debido a la presunta mora en suministrar la copia de la audiencia realizada el 17 de junio de 2019 en el proceso con radicado 2018-00104.

Mediante Resolución CSJHUR23-480 del 4 de octubre de 2023, este Consejo Seccional se abstuvo de dar trámite al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el funcionario por considerar que no se advierte alguna actuación en mora, dado que se le había suministrado la copia de las diligencias e indicado que su requerimiento había sido resuelto y que las falencias de las audiencias correspondían a un congelamiento de la imagen por fallas en la red.

Inconforme con la decisión, el 10 de octubre de 2023, la quejosa presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Luz Helena Alarcón Luna contra la Resolución CSJHUR23-480 del 4 de octubre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Establecer si lo plasmado como argumento por la usuaria en el recurso pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto de derecho que, en virtud del artículo 230 C.P. no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, la usuaria formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR23-480 del 4 de octubre de 2023, en su orden:

- a. Indicó que la solicitud de vigilancia judicial la hizo con el fin de obtener la grabación de la audiencia sin fallas, pese a que el juzgado aclaró que correspondía a un congelamiento de la imagen por fallas técnicas.
- b. Expresó que es cierto que el Juzgado le entregó tres veces la copia del video de la audiencia realizada el 17 de junio de 2019 pero este se encuentra paralizado por partes.
- c. Manifestó que, el doctor Jairo Antonio Salazar, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Plata, durante el transcurso de la audiencia, le realizó agresiones verbales, retirándola de la diligencia, situación que no se advirtió en los videos remitidos por el despacho por estar presuntamente con irregularidades.

6. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-480 del 4 de octubre de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Helena Alarcón Luna contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por la recurrente.

Se observa que tal como lo reitera la usuaria, el despacho vigilado le ha entregado las copias de audio de la diligencia, entre ellas, las diligencias del 22 de mayo y 17 de junio de 2019, la primera de ellas fue suspendida por solicitud de la usuaria y, en la segunda, se realizó el debate probatorio y se emitió la sentencia, donde fueron negadas las pretensiones del demandante.

Igualmente, en proveído del 2 de septiembre de 2022, el despacho le resuelve nuevamente su inconformismo sobre el audio de la diligencia del 17 de junio de 2019, indicándole que las falencias de la audiencia correspondían a un congelamiento de la imagen por fallas técnicas de la red.

Es por ello que la actora requiere que por parte de esta Corporación se investiguen las presuntas irregularidades que se cometieron en la diligencia del 17 de junio de 2019, por haberse presentado recortes en el audio al momento de llevarse a cabo el debate probatorio y por los tratos discriminatorios y groseros del funcionario hacía ella.

Es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado 2018-00104, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-480 de 2023, sin embargo, se advierte a la señora Luz Helena Alarcón Luna que, si considera que en el proceso con radicado 2018-00104 se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser los órganos competentes para tal fin.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-480 del 4 de octubre de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Helena Alarcón Luna.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora Luz Helena Alarcón Luna en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS